



RESOLUCIÓN No. 022 26 JUL. 2022

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 4.080.958, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3962/2016."

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva del ICBF de la Regional Bogotá D.C., en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 384 de 2008, modificada por la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF" y la Resolución 2081 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se asignan funciones de Ejecutora a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Sentencia del 19 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá- Cundinamarca, ejecutoriada el 2 de octubre de 2012. Se ordenó al señor BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES identificado con C.C. No. 4.080.958, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los costos del examen de ADN, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00) correspondiente al capital.

Que mediante Auto de 9 de diciembre de 2016, este Despacho avocó conocimiento por la obligación contenida en la sentencia del 19 de septiembre de 2012 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá- Cundinamarca.

Que mediante Resolución No. 250 de 16 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en contra de BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES identificado con C.C. No. 4.080.958, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00) por concepto del capital más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago total. Acto administrativo que se notificó mediante publicación en el periódico el Espectador, el día 20 de mayo de 2017.

Que, mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2017, se ordenó decretar las medidas cautelares previas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 3962/2016 adelantado en contra de BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES identificado con C.C. No. 4.080.958.

Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva



Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, este Despacho proferió Resolución No. 415 de fecha 18 de agosto de 2017, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 3962/2016, adelantado en contra de BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES identificado con C.C. No. 4.080.958. Acto Administrativo notificado mediante publicación en el periódico el Espectador, el día 19 de septiembre de 2018.

Que, mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2018, se practicó la liquidación de la obligación contenida en la sentencia del 19 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá- Cundinamarca, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 3962/2016, adelantado en contra de BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES identificado con C.C. No. 4.080.958. Acto Administrativo notificado mediante pagina web el 16 de noviembre de 2018.

Que mediante Auto de fecha 9 de noviembre de 2018, se aprueba la liquidación del crédito, dentro del proceso 3962/2016, adelantado en contra de BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES identificado con C.C. No. 4.080.958. Acto Administrativo notificado mediante pagina web el 6 de diciembre de 2018.

Que este Despacho, en lo sucesivo del proceso, llevó a cabo varias investigaciones de Bienes con el ánimo de garantizar el pago de las acreencias a cargo del ejecutado, realizando sucesivas consultas y requerimientos a diferentes entidades, sin que se hubiese logrado el pago total de la obligación de la siguiente manera:

2

Que los días 2 de febrero, 11 de mayo y 26 de julio de 2017, la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C, consultó la información comercial del deudor ante la CIFIN donde se corroboró que el deudor se encuentra vinculado con el BANCO AV VILLAS y el BANCO CAJA SOCIAL a través de cuentas una (1) cuenta de ahorros y una (1) cuenta corriente.

Asimismo, mediante Auto del 13 de marzo de 2019 la Funcionaria Ejecutora ordeno realizar una investigación en las empresas de telefonía, oficiando a las empresas CLARO COLOMBIA TELEFONÍA MÓVIL, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR COLOMBIA, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP (TIGO COLOMBIA), E.T.B. y AVANTEL S.A.S. En respuesta se recibieron comunicaciones de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP (TIGO COLOMBIA), CLARO COLOMBIA TELEFONÍA MÓVIL, E.T.B., AVANTEL S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR COLOMBIA, sin arrojar resultados favorables para el proceso.

Que, mediante Auto del 17 de septiembre de 2019, la Funcionaria Ejecutora ordenó realizar una investigación ante entidades bancarias. En razón a ello se expidieron oficios a estas entidades financieras, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Grupo Jurídico - Jurisdicción Coactiva
CLASIFICADA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

26 JUL 2022

APORTES EN LINEA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, ENEL-CODENSA, GRUPO ÉXITO, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, BANCO FALLABELLA S.A. y BANCO PICHINCHA. En respuesta se recibieron comunicaciones de BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, JURISCOOP, BANCO DE BOGOTÁ, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., BANCO FALLABELLA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, ENEL-CODENSA y el BANCO BANCOOMEVA sin obtener resultados positivos que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación.

El día 6 de marzo de 2020, la Funcionaria Ejecutora, los abogados contratistas, la secretaria ejecutiva y la financiera del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., a través de un informe secretarial, dejaron constancia de que se expidió un Auto el día 31 de enero de 2020 en el cual se ordenó la investigación de bienes y se ofició a varias entidades en aras de realizar la investigación de bienes. Sin embargo, por fuerza mayor no se pudo imprimir las constancias de los oficios dirigidos a las entidades ni sus respuestas.

El día 19 de marzo de 2021, uno de los abogados contratistas del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., a través de un informe secretarial, dejó constancia de que se expidió un Auto el día 18 de marzo de 2021 en el cual se ordenó la investigación de bienes y se ofició a varias entidades en aras de realizar la investigación de bienes. Sin embargo, por fuerza mayor no se pudo imprimir las constancias de los oficios dirigidos.

El día 27 de septiembre de 2021 se realizó la consulta en el VUR (Ventana Única de Registro) del deudor el señor BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES identificado con C.C. No. 4.080.958.

El día 15 de marzo de 2022, la Funcionaria Ejecutora, los abogados contratistas, la secretaria ejecutiva y la financiera del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., realizó una última investigación ante las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALLABELLA S.A., BANCO BBVA, la EPS COMPENSAR y BANCO PICHINCHA. En respuesta se recibieron comunicaciones de BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALLABELLA S.A., la EPS COMPENSAR y BANCO PICHINCHA sin obtener resultados positivos que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación.

Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Regional Bogotá
Avenida carrera 50 No.26 - 51
PBX: 3241900 ext: 106075

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00).

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 38.004), es decir para el año 2022 hasta la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.042.636) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54 meses**), preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*

4

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante **RESOLUCIÓN 5003 DE 2020**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, donde facultó al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva



ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. El Director General, los Directores Regionales y Seccionales⁴⁷ y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012 por medio de la cual se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Grupo Jurídico - Jurisdicción Coactiva
CLASIFICADA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

- e) *Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que la Funcionaria Ejecutora elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes, con lo cual se determinó que el proceso No. 3962/2016 es susceptible de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57, 60 y 61 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Regional Bogotá
Avenida carrera 50 No.26 – 51
PBX: 3241900 ext: 106075

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 3962/2016, adelantado contra BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES identificado con C.C. No. 4.080.958, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad con los reportes de las diferentes entidades requeridas, se evidenció que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con el Reporte de Auxiliar Contable por Tercero, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00) suma que se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la Sentencia del 19 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá- Cundinamarca; dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 3962/2016, adelantado en contra de BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES identificado con C.C. No. 4.080.958, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 3962/2016, adelantado en contra de BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES identificado con C.C. No. 4.080.958, por la obligación contenida en la Sentencia del 19 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá- Cundinamarca, por la suma total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte de Auxiliar Contable por Tercero cuyo saldo a la fecha reporta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF - Regional Bogotá D.C..

Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha - Jurisdicción Coactiva



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Grupo Jurídico - Jurisdicción Coactiva
CLASIFICADA



ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 3962/2016 adelantado en contra de BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES identificado con C.C. No. 4.080.958.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 Dado en Bogotá, D.C.

[Handwritten Signature]
ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA
 Funcionaria Ejecutora

8

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN « 4-72 »

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Dejado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apertado Censurado
<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 11/08/22	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: duardo Pertuz	Nombre del distribuidor
C.C. 4.080.958	C.C.
Centro de distribución: 507	Centro de distribución
Observaciones: Empiezo X Calle 6 Sur	Observaciones



Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva

Regional Bogotá
 Avenida carrera 50 No.26 – 51
 PBX: 3241900 ext: 106075

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
**REGIONAL BOGOTÁ
PÚBLICA**



Al contestar cite este número



Radicado No:
202234200000289491

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

CORREO CERTIFICADO

Señor(a)
BERNARDO TOCARRUNCHO MORALES
CARRERA 79 # 5-76 (56) SUR
Ciudad Bogotá D.C.

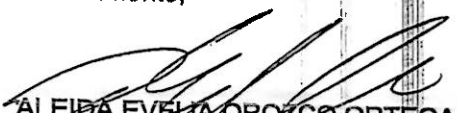
Asunto: Notificación Acto Administrativo por el cual se declara la remisibilidad de una obligación.

Cordial Saludo.

De manera atenta, me permito hacerle allegar copia de la Resolución 022 del 26 de Julio de 2022, a través de la cual se declara la remisibilidad de la obligación a cargo de usted dentro del proceso de cobro coactivo N° 3962/2016.

Para efectos de orientarle o brindarle más información podrá comunicarse al número de teléfono 3241900 ext. 106069, o al correo electrónico david.rodriguezma@icbf.gov.co

Cordialmente,


ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA
Funcionaria Ejecutora
Regional Bogotá ICBF

Anexo: cuatro (4) folios

Proyectó: David Rodríguez Mahecha - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



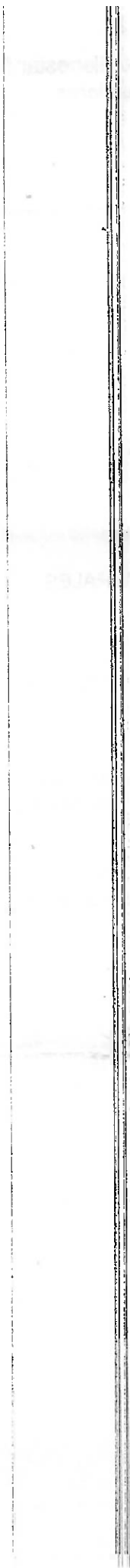
www.icbf.gov.co



Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Regional Bogotá
Avenida carrera 50, No 26-51

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



The following information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose. The information is provided as a service to our customers and is subject to change without notice.

If you have any questions or need further information, please contact us at the following phone number: (800) 555-1234.

We appreciate your business and look forward to serving you in the future.

Sincerely,
 [Signature]
 [Name]
 [Title]

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9
 Atención al usuario: (57) 4722000 - 01 800 815 210 - servicioalcliente@72.com.co

Remitente
 Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL
 Dirección: Carrera 50 No. 26-51 Can - Bogotá
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111021000
 YG289051443CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: BERNARDO TOCARRUJUNCHO MORALES
 Dirección: CARRERA 79 # 5 - 76 SUR
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 1110000

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 15422139
Fecha Pre-Admisión: 10/06/2022 13:50:47

Miembro/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL
Dirección: Carrera 50 No. 26-51 Can - Bogotá
Referencia: 202234280000286481
Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111595

Nombre/Razón Social: BERNARDO TOCARRUJUNCHO MORALES
Dirección: CARRERA 79 # 5 - 76 SUR
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1110000

Plazo Físico (grs): 200
Plazo Volumétrico (grs): 200
Plazo Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$3.100
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$3.100 COP



YG289051443CO

Causales Devoluciones:

RE	Rechusado	CT	CA	Corredor
NS	No existe	FA	NT	No contactado
NR	No reside	AG	EM	Fallecido
DE	No reclamado	AD	FM	Apertado Clausurado
DB	Desconocido			Fuerza Mayor
DI	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. _____ Tel: _____ Hora: 8:00

Fecha de entrega: _____

Distribuidor: _____

C.C. _____

Gestión de entrega: _____

Tel: 11 8222 285



1111595111000YG289051443CO

El usuario debe expresar su intención por la devolución del contenido del correo antes de aceptar el servicio. Para mayor información consulte el sitio web de la empresa. Para mayor información consulte el sitio web de la empresa. Para mayor información consulte el sitio web de la empresa. Para mayor información consulte el sitio web de la empresa.

472

472

UAC CENTRO A - 1111 595

472

1111

472